



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

El error es esencial cuando es determinante en la formación de la voluntad interna e induce al sujeto a la celebración del acto jurídico mediante una manifestación de voluntad que no va a ser correlativa a los efectos queridos, o en otras palabras, el error es esencial cuando de no haber mediado, el sujeto no hubiera celebrado el acto jurídico.

Lima, cinco de octubre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil trescientos noventa y seis - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis, interpuesto a fojas mil cuatrocientos doce, por **Julia Antonieta Larco Zegarra**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil trescientos setenta y nueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que Confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas mil doscientos trece, que declaró Infundada la demanda, con lo demás que contiene y es materia del recurso; en los seguidos con Cesario Antonio Larco Zegarra sobre Nulidad de Acto Jurídico.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

- ✓ Mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, obrante a fojas catorce, Julia Antonieta Larco Zegarra, ha interpuesto la presente demanda solicitando la nulidad de la sucesión intestada de Julia Zegarra Martínez, celebrada ante Notario Público, de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, con Partida Registral N° 11702399, Asiento N° A00001, como fundamentos de la demanda s ostiene:
- ✓ Su madre la causante falleció el cuatro de marzo de dos mil cuatro; siendo que el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro su hermana Justa Larco Zegarra solicitó la sucesión intestada de su madre, por lo que se declaró como herederos a sus cinco hijos: Julia (demandante), Cesario, Justa y Segundo Larco Zegarra; y María Salinas Zegarra (demandados).
- ✓ Sin embargo, con fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, ha tomado conocimiento que su madre había otorgado Testamento por Escritura Pública, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante el cual le otorga el tercio de libre disposición.
- ✓ Se ha incurrido en error esencial al realizarse el acto jurídico de la sucesión intestada, pues se ha realizado cuando se desconocía la existencia del testamento, consecuentemente se ha incurrido en causal de anulabilidad del acto jurídico contemplado en el artículo 202 inciso 1 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

- ✓ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 222 del Código Civil, el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración por efecto de la sentencia que lo declare, es así que solicita que se declare la anulabilidad por haberse incurrido en error esencial.

- ✓ La herencia de bienes corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declare su invalidez o la desheredación. Indica que en el caso de autos se ha violado la norma contenida en el artículo 221 inciso 2 del Código Civil, en cuanto no procedía la sucesión intestada de su madre, pues existía testamento vigente, siendo que lo que motivó el error es el hecho que no fue inscrito oportunamente.

2. Contestación de la Demanda

2.1. Mediante escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, obrante a fojas setenta, Cesario Larco Zegarra, contesta la demanda sosteniendo:

- La accionante se vale de un documento falso en su contenido y en su continente. Así, el peritaje de parte emitido por el perito grafotécnico Cesar Aliaga Rojas, de fecha seis de marzo de dos mil seis, concluye afirmando que son falsas las firmas que aparecen a nombre de la causante en el testamento de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ofrecido como medio probatorio por la demandante, lo que deberá ser ratificado por el Perito Judicial.

- Que de la cláusula sexta del testamento, la causante habría declarado que con su peculio compró varias propiedades a sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

hijos, dentro del cual estaría el inmueble en San Cosme, a favor de la recurrente. Sin embargo, esta supuesta declaración realizada por la causante es falsa, lo que lo demuestra con el Carné Electoral Pueblo Joven San Cosme N° 0537, emitido a nombre de Cesario Larco Zegarra con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho, que acredita que desde esa fecha era poseedor de dicho terreno, que adquirió producto de una invasión.

2.2. Mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil seis, obrante a fojas ciento sesenta y seis, Segundo Antonio Larco Zegarra, contesta la demanda, y señala:

- El contenido del testamento es falso. Los bienes que se han incorporado nunca le ha pertenecido a la causante, como el que indica "(...) una casa huerta ubicada en Papa León Trece, Panamericana Sur, Distrito de Pachacamac, un terreno ubicado en el lote 22-E Manzana C, La Capitana, Huachipa, Chosica, una tienda en Jirón Humbolt N° 1079 La Victoria (...)"; que son bienes que pertenecen a la sociedad conyugal del recurrente con su señora esposa María Josefina Sicheri Scotto, y que fue adquirido hace más de treinta años.
- Sostiene que el primer inmueble mencionado, lo adquirió según testimonio de la escritura de compraventa de fecha doce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, otorgado por la Colonial Rural Agropecuaria Papa león XIII S.A., a favor de la sociedad conyugal; y, el segundo inmueble mencionado, lo adquirió según testimonio de la escritura de compraventa de fecha once de mayo de mil novecientos setenta, otorgado por Lotizadora La Capitana Sociedad Anónima, a favor de la sociedad conyugal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

2.3 Felicitas María Salinas Zegarra, contesta la demanda por escrito de fecha uno de agosto de dos mil seis, de fojas doscientos ochenta y nueve, argumentando:

- La causante nunca compró propiedades para sus hijos, ya que cada uno de ellos ha adquirido las propiedades que a la fecha tienen.
- En el caso de la recurrente, el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, adquirió de la Cooperativa de Servicios Múltiples Villa Los Ángeles un terreno en la Urbanización Villa Los Ángeles y a través de la mutual el Pueblo financió su construcción. Menciona que canceló su deuda, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

2.4 Por escrito de fecha veintinueve de setiembre de dos mil seis, de fojas trescientos ochenta y dos, Justa Antonieta Larco Zegarra, también contesta la demanda, manifestando que la causante nunca compró propiedades a sus hijos, que el bien inmueble adquirido es del propio peculio de la recurrente, como consta en el testimonio de compraventa con Inmobiliaria San Miguel de Belén Sociedad Anónima, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres, en donde consta la cláusula segunda, que casada con Guillermo Mendiola Sáenz, "(...)adquirí ese terreno en febrero de mil novecientos sesenta y cinco (...)", por documento privado, hace más de cuarenta años, el mismo que recién en mil novecientos setenta y ocho pudo el cónyuge de la recurrente empezar a construir su casa y es el lugar en donde reside actualmente.

3. Puntos Controvertidos

Mediante Audiencia Conciliatoria y de Fijación de Puntos Controvertidos, de fecha cinco de enero de dos mil siete, que corre a fojas cuatrocientos veintiocho, se fijó como puntos controvertidos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

- Determinar si procede que se declare la nulidad del acto jurídico constituido por el Acta Notarial de Sucesión Intestada de la causante Julia Zegarra Martínez celebrada ante la Notaria Pública de Lima, Doctora María del Carmen Chuquiure Valenzuela de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro e inscrita en la Partida Registral N° 11702399 en el asiento A0001 en el rubro de Declaratoria de Herederos del Registro de Sucesión Intestada con fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro.

4. Sentencia de Primera Instancia

El Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas mil doscientos trece, ha declarado, Fundadas las tachas formuladas por los demandados contra el documento denominado testamento de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, e Infundada la demanda, señalando como fundamentos:

- I. Los demandados han adjuntado una pericia de parte que señala que la firma de la causante no corresponde a ella (fojas veintiocho), y si bien existen dos pericias judiciales que señalan que sí corresponden (fojas cincuenta y cinco y mil cincuenta y cinco), prevalece la primera, pues se advierte de los documentos adjuntados, en donde consta la firma de la causante, que ésta difiere de la contenida en el testamento, toda vez que las letras “a” y “r” son más alargadas, la letra “u” aparece a nivel de la base de la letra “j” y los bucles de la “j” son más abiertas a comparación de la firma del testamento.
- II. Las firmas de los testigos difieren de las contenidas en sus fichas RENIEC (fojas trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y seis), pues la del testigo si bien tiene la misma forma no tiene la misma firmeza en el trazo, y la de la testigo difiere totalmente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

- III. La cláusula sexta del testamento señala que la causante con su peculio compró propiedades a sus otros hijos, pero éstos han adjuntado pruebas que acreditan fueron adquiridos por compraventa y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI figurando sus nombres y de sus cónyuges.
- IV. La actora no explica las circunstancias de cómo tomó conocimiento del testamento.
- V. Según poder de fojas trescientos sesenta y cuatro, se aprecia un poder otorgado por la causante en Arequipa; sin embargo un mes después emitió el testamento en Lima.
- VI. Se consigna como el padre de su hija Felicitas Salinas a Luis Salinas, siendo lo correcto Lucio Salinas según partida de nacimiento de fojas doscientos setenta.
- VII. Tenía mala relación con la causante pues ésta la denunció por faltamiento y violación de domicilio en mil novecientos noventa y uno (fojas ciento sesenta-ciento sesenta y tres). Ello resta eficacia probatoria al testamento, por lo que la demanda es infundada.
- VIII. Asimismo, refiere que del peritaje de parte, las firmas que a nombre de Julia Zegarra Martínez; aparecen en el documento denominado testamento de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, no provienen del puño gráfico de su titular; por tal motivo, y, si consideramos, además, que las firmas de los testigos, conforme se ha concluido líneas arriba, no corresponden a éstos, a lo que se aúna las razones expuestas precedentemente que redundan a favor de que el testamento se haya válidamente otorgado; se concluye que la tacha formulada contra dicho documento debe prosperar. En tal sentido, no teniendo eficacia,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

probatoria dicho instrumento, tampoco habrá fundamento para amparar la pretensión demandada; sienta, por tanto, de aplicación el artículo 200 del Código Procesal Civil, que prescribe, que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

5. Recurso de Apelación

Por escrito de fecha tres de enero de dos mil catorce, de fojas mil doscientos treinta y uno, la demandante Julia Antonieta Larco Zegarra, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios que es el caso que el testamento no es falso, obra en los archivos notariales y en el Registro del Archivo de la Nación, la firma no es falsa porque la reconoce del puño y letra de su madre; siendo que al estar debidamente registrado en los archivos correspondientes no se puede concluir que no se ha probado que la causante otorgó el testamento; no hay prueba de que dicho acto jurídico no se haya realizado, no hay prueba que acredite que los co demandados hayan generado los dineros utilizados por sus hermanos para comprar inmuebles, lo que si hay prueba es de que todos han vivido del negocio de su causante. Por tal motivo el Juez no ha respetado su derecho a una debida motivación que toda resolución debe tener conforme al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

6. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil doscientos ochenta y siete, Revocó la resolución de primera instancia que declaró fundada la tacha, y Reformándola la declaró



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

Infundada, asimismo Confirmó la sentencia en el extremo que declaró Infundada la demanda.

7. Sentencia Casatoria

En mérito al recurso de casación que interpusiera la demandante a fojas mil trescientos catorce, esta Sala Civil Suprema, por ejecutoria Suprema de fecha uno de abril de dos mil quince, Casación N° 485-2015, que en copias certificadas obra a fojas mil trescientos veintitrés, declaró Fundado el recurso de casación, y en consecuencia Nula la sentencia de vista y se ordenó que se expida una nueva resolución básicamente por haberse afectado el principio de congruencia, y por ende el marco jurídico; pues en el fundamento doce de la resolución recurrida se pronuncia sustentando la nulidad del testamento que presenta la demandante, pese a que; ello no ha sido alegado por la parte emplazada ni ha sido materia de reconvención; y a que no se ampara en causales evidentes de nulidad que permitan la aplicación del segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, sino que invoca hechos que merecen ser sometidos a comprobación. Asimismo la Sala incurre en motivación defectuosa por incongruente, al sustentar el considerando once; concluyendo que la accionante debió acreditar que sus hermanos demandados (citados en la cláusula sexta del testamento) no adquirieron los bienes citados por la causante en su testamento; sin embargo ello no guarda relación con la litis, pues la demandante pretende la nulidad de la sucesión intestada notarial por la pre existencia de un testamento, más no por la concurrencia o inconcurrencia de bienes a la masa hereditaria.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

8. Sentencia de Vista

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme a lo ordenado por el Supremo Tribunal, expide una nueva sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil trescientos setenta y nueve, Revocando la sentencia apelada en el extremo que declaró Fundadas las tachas formuladas por los demandados contra el documento denominado testamento de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y Reformándola declara Infundadas las citadas tachas; y, Confirma la sentencia apelada que declaró Infundada la demanda, sosteniendo:

- ✚ Se considera que se incurrió en error esencial al tramitarse una sucesión intestada en el año dos mil cuatro, según puede verse del acta de sucesión intestada de fojas dos, pues preexistía un testamento otorgado por la causante.
- ✚ Sin embargo, dicho error no era conocible por la otra parte (los demandados), como admite la propia demandante, por lo que no es susceptible de anulación.

III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta del cuadernillo de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso, por las siguientes infracciones

I) Infracción normativa de los artículos 201, 202 inciso 1, 203, 221 inciso 2 del Código Civil.

Señala que la sentencia de vista se ha basado en hechos parcializados, subjetivos y no en los medios probatorios que obran en autos, en tanto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

existe un vicio resultante de error al realizarse la sucesión intestada no contenciosa en la vía notarial de la causante, al no tener conocimiento ninguno de los herederos de la existencia del testamento de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro. En consecuencia, señala la recurrente, el testamento mencionado surte todos sus efectos legales al no haberse impugnado su validez en la vía judicial contenciosa y al haberse declarado “infundadas las tachas” en el presente proceso judicial.

II) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, y artículo 122, incisos 3 y 4 de del Código Procesal Civil.

Indica que el testamento de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, surte todos sus efectos al no haberse impugnado su validez en la vía judicial.

III) Infracción normativa de los artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil.

Refiere que en la sentencia de primera instancia no se argumentó nada en lo referente a que ninguno de los demandados tenían conocimiento del testamento, razón por lo que no se argumentó sobre dicho punto en el recurso de apelación, no obstante lo cual la Sala Superior motiva hechos o actos que no provienen de su recurso de apelación y de la sentencia de primera instancia.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

Consiste en determinar si se han infringido los artículos 201, 202 inciso 1, 203, 221 inciso 2 del Código Civil, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Así como los artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

V. CONSIDERANDOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a denuncias de carácter *in procediendo* como a denuncias de carácter *in iudicando*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre las primeras, pues resulta evidente que de ser estimadas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse afectada la validez de los actos procesales.

Segundo.- Con ese propósito, conviene recordar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

Tercero.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo veintiocho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Cuarto.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 numeral 6 y 122 numeral 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

Quinto.- Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

han fundamentado su posición en la litis; esta motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.

Sexto.- Analizados los autos esta Sala Suprema concluye, que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3 y 4 del artículo 122 Código Procesal Civil, es decir, que al resolver el presente proceso no ha vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso ni el de la debida motivación de las resoluciones judiciales; al haber fundamentado su decisión en base a las pruebas de autos y a su apreciación razonada que el testamento otorgado por la causante no se encontraba inscrito y por ende no era conocible por la otra parte, en tal sentido el error era esencial pero no conocible por la otra parte; por lo tanto, se observa que no existe infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ni mucho menos a los artículos 364 y 370 del Código adjetivo; razón por la que esta causal devine en infundada. La decisión del Colegiado Superior obedece a su razonamiento lógico que la lleva a concluir conforme a su criterio jurisdiccional.

Sétimo.- Al haberse desestimado las infracciones procesales corresponde analizar las infracciones de carácter material, empero, debe precisarse que en el caso de autos la recurrente a lo largo del proceso ha señalado que existe anulabilidad en el acto jurídico de sucesión intestada notarial de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, pues al momento de suscribirse se realizó con error, pues existía un testamento del veintisiete



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

de junio de ese mismo año, dejado por su difunta madre Julia Zegarra Martínez, que es plenamente válido y mantiene eficacia. En desmedro de ello, los co demandados, han señalado en el decurso del proceso que ese testamento es nulo pues la firma de su madre es falsa, y que el contenido de ese testamento no manifiesta la voluntad real de la causante.

Octavo.- El Juez, de la causa, al expedir su sentencia de primera instancia, ha sostenido esencialmente basado en una pericia de parte que el testamento es falso y por ende es nulo, además que los emplazados han adquirido los bienes inmuebles detallados en dicho documento por terceros y que no son de propiedad de la causante, lo que motivó que declare Fundada la tacha contra el documento público. La Sala Superior, en cumplimiento de lo ordenado que esta Sala Suprema, al expedirse la Ejecutoria Suprema en la Casación N° 485-2015 de fecha diez de setiembre de dos mil quince, ha determinado en la resolución recurrida, que si bien se ha incurrido en error esencial al tramitarse la sucesión intestada, cuando preexistía un testamento otorgado por la señora Julia Zegarra Martínez, sin embargo, ha considerado que ese error no era conocible por la otra parte, siendo relevante que declaró infundada la tacha contra el referido testamento. En tal sentido este Supremo Colegiado no comparte las conclusiones vertidas por las instancias de mérito por las razones que pasaremos a detallar.

Noveno.- En efecto, y atendiendo la causal material la recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 201, 202 inciso 1, 203, 221 inciso 2 del Código Civil, que señalan:

Artículo 201.- El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

Artículo 202.- El error es esencial: 1.- Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.

Artículo 203.- El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.

Artículo 221.- El acto jurídico es anulable: 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.

Décimo.- Al respecto debe sostenerse que:

1.- El error, el dolo, la violencia y la intimidación son los tradicionalmente denominados vicios de la voluntad que afectan la validez del acto jurídico en la modalidad de anulabilidad. El acto jurídico anulable por estos vicios es provisionalmente eficaz, mientras no se declare judicialmente su nulidad.

2.- Existe voluntad jurídica cuando concurren los requisitos internos: discernimiento, intención y libertad, y externos: la declaración como el acto o negocio jurídico es manifestación de voluntad, ésta debe estar sanamente formada, libre de error o dolo que afecte la intención, o de violencia o intimidación que afecta la libertad, tal como lo mencionan los artículos precitados.

3.- El error consiste en la ausencia de conocimiento o conocimiento equivocado de la realidad, o de aquello que comúnmente es aceptado como realidad, que da lugar a la formación de una voluntad cuyos efectos no son queridos por el sujeto y que, por lo mismo, no la hubiese declarado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

de haber advertido que está en error; es decir, constituye la falsa representación mental de la realidad o la ignorancia de la misma.

4.- El error es esencial cuando es determinante en la formación de la voluntad interna e induce al sujeto a la celebración del acto jurídico mediante una manifestación de voluntad que no va a ser correlativa a los efectos queridos, o en otras palabras, el error es esencial cuando de no haber mediado el sujeto no hubiera celebrado el acto jurídico. Esencial es, por consiguiente, como precisa Pietrobon, citado por Fernando Vidal Ramírez² todo error que impide el exacto conocimiento del negocio nacido al mundo jurídico.

5.- Según los artículos 201, 202 y 203 del Código Civil, el error esencial puede ser causa de anulación del acto jurídico; sin embargo, no basta que el error deba considerarse determinante de la voluntad o ser su razón única, sino que es necesario que deba ser conocido o conocible por la otra parte, siendo que además de conformidad con el artículo 206 del Código mencionado, en concordancia con el artículo 201, se tiene que sufrir un perjuicio.

6.- Debe acotarse, que el que conozca la otra parte el error no implica mala fe, pues el conocer no es atribuirle dolo; esta conocibilidad es una imputación a la otra parte del acto jurídico en cuanto a que estaba en la posibilidad de percatarse del error y por eso lo comparte, así como las consecuencias que pueda tener.

Décimo Primero.- Teniendo en cuenta lo expuesto, es de mencionar que, como hechos probados por las instancias de mérito, es que existe una sucesión intestada notarial con fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, por medio de la cual se declara que Julia Zegarra Martínez, ha fallecido (sin dejar testamento) el cuatro de marzo de ese mismo año, y

² VIDAL RAMÍREZ, FERNANDO. El Acto Jurídico, Quinta edición, Editora Gaceta Jurídica S.A., Lima-Perú, 2000.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

como únicos herederos universales a Felicitas María Salinas Zegarra, Segundo Antonio Larco Zegarra, Cesario Antonio Larco Zegarra, Julia Antonieta Larco Zegarra (demandante) y Justa Antonieta Larco Zegarra **en su calidad de hijos de la causante**; asimismo, que existe un testamento emitido por la madre de la actora así como de los demandados, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y donde se expresa allí la voluntad de la causante. En tal sentido de lo expuesto se llega a determinar que efectivamente se ha configurado el error esencial pues la sucesión intestada notarial celebrada en el año dos mil cuatro, fue muy posterior al testamento mencionado que ha generado error esencial en la voluntad de la recurrente al momento de celebrar ese acto jurídico, pues de haber tenido conocimiento de la existencia del testamento dejado por su madre la impugnante no hubiera celebrado la sucesión intestada notarial tantas veces mencionada.

Décimo Segundo.- En cuanto al requisito de que tiene que ser conocido o conocible el error, el artículo 203 del Código Civil es claro al señalar que se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo; lo que se configura en el presente caso, pues la calidad de las partes que intervienen en la sucesión intestada notarial y que ahora se encuentra en litigio en este proceso, vienen a ser hijos de la causante que con relación a ella se encuentran en primer grado de consanguinidad, siendo que por relación de parentesco han tenido la posibilidad de poder haber advertido de la existencia del testamento, pues al tener una relación directa con su madre hace presumir del posible conocimiento de las acciones realizadas por ella con relación a su vida cotidiana incluyendo un acto tan importante como es el otorgamiento de un testamento, esto puede advertirse, por ejemplo cuando uno de los co demandados Segundo Antonio Larco



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

Zegarra en su escrito de tacha de fojas ciento veintinueve ha señalado: *“(...) la demandante no puede haber sido beneficiaria de la masa hereditaria conforme aparece en el testamento cuestionado, por la relación conflictiva que tuvo con nuestra madre hasta su deceso. Tampoco corresponde a los hechos y a la conducta de nuestra causante (...) quien en vida hubiese hecho una distinción privilegiada entre sus hijos, favoreciendo a la demandante (...)” (sic);* y en el escrito de contestación de demanda cuando refiere que: *“(...) este tipo de denuncias por la causante contra su hija Julia Larco Zegarra eran reiteradas, así como las quejas que nos daba hasta los últimos días de su vida, lo cual hace imposible el hecho de que mi madre haya querido beneficiarla con un tercio de libre disposición (...)” (sic);* asimismo en el escrito de tacha de fojas doscientos diecinueve presentada por Felicitas María Salinas Zegarra, ha señalado que: *“(...) la demandante no puede haber sido beneficiaria de la masa hereditaria conforme aparece en el testamento cuestionado, pues mantenía una permanente relación conflictiva con nuestra causante hasta su deceso (...)” (sic);* además, debe de resaltarse que la demandante ha señalado en su escrito de fecha catorce de mayo de dos mil siete, de fojas quinientos once y que no ha sido negado por las partes lo siguiente: *“(...) debiendo resaltarse el hecho que los demandantes, a pesar que su hermana Justa Antonieta y mi hermano Segundo Larco Zegarra, eran los que administraban el dinero y la documentación contable, tributaria y pensionaria de los negocios de mi señora madre y que por ello tiene en su poder documentación con la firma y rúbrica de Julia Zegarra Martínez (...)” (sic);* por lo expuesto debe ampararse la infracción normativa de los artículos 201, 202 inciso 1, 203, 221 inciso 2 del Código Civil, por ende declararse fundada la demanda incoada. Abunda en favor de la conocibilidad del testamento otorgado, el hecho que el acceso a los Registros Notariales es público, de allí que sea tradicional la expresión de Notario Público; a este profesional del derecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

que es depositario de la fe pública; cuyos archivos son de acceso de cualquier ciudadano, que puede solicitar un testimonio del algún instrumento notarial, a lo que el Notario está obligado a proporcionarlos con mínimas formalidades de ley.

Décimo Tercero.- Debe de señalarse, que habiendo otorgado la causante su voluntad testamentaria, se advierte que el testador cumplió con lo expresado allí conforme a su contenido respecto a sus herederos; siendo esto así, el testamento de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, tiene todo valor y eficacia jurídica, al no haber sido objetado por ninguna de las partes en el modo y forma que prescribe la ley, no se tiene conocimiento que los demandados hubieran cuestionado judicialmente la validez o eficacia del referido instrumento público y menos la existencia de una decisión jurisdiccional firme al respecto; además de que la sucesión testamentaria resulta incompatible con la sucesión intestada pues esta únicamente opera de no existir testamento o por los demás casos que se señalan en el artículo 815 del Código Civil.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuatrocientos doce, por **Julia Antonieta Larco Zegarra**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil trescientos setenta y nueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece obrante a fojas mil doscientos trece, que declaró Infundada la demanda, y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4396-2016
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

Reformándola la declararon **FUNDADA**, en consecuencia, Nula el acta notarial de sucesión intestada de la causante Julia Antonia Zegarra Martínez, celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, e inscrito en la Partida Registral N° 11702399, Asiento A00001 en el Rubro de Declaratoria de Herederos del Registro de Sucesión Intestada con fecha quince de diciembre del dos mil cuatro; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos contra Cesario Antonio Larco Zegarra y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Por vacaciones de los señores Jueces Supremos Calderón Puertas y Sánchez Melgarejo integran este Supremo Tribunal los señores Jueces Supremos De La Barra Barrera y Céspedes Cabala. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

SS.

TAVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Jbs/Csa 0